

Señor

JUZGADO 02 DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA.

E. S. D.

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PARRA AYALA

DEMANDADO: GIOVANNI RICARDO ZAMORA SANCHEZ

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: No. 2022 – 1124

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.796.019 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 339.993 del consejo superior de la judicatura, actuando en el presente proceso como curador ad litem, según auto de fecha 10 de julio de 2023, cargo que fue aceptado por el suscrito el día 21 de julio de 2023, me permito presentar contestación a la demanda incoada por la demandante en los siguientes términos:

Frente a los hechos me permito manifestar:

HECHO PRIMERO: Es cierto, teniendo en cuenta el registro civil aportado por la parte demandante.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto teniendo en cuenta que el señor GIOVANNY ALEJANDRO ZAMORA PARRA, hijo de los cónyuges, tiene 24 años y no 23 como se manifiesta en el libelo de la demanda.

Adicional a lo anterior, según la tarjeta de identidad de la menor ANGIE NATHALIA ZAMORA PARRA, identificada con documento de identificación No.1.023.370.309, a la fecha no tiene 16 años, lo correcto es 17 años, validando únicamente la tarjeta de identidad pues en el hecho la apoderada menciona el registro civil, sin embargo, en los anexos, el suscrito abogado no evidencia el documento registro civil de nacimiento de la menor.

HECHO TERCERO: No me consta, Es una manifestación de la demandante que deberá ser probada en el presente proceso, teniendo en cuenta que, en el apartado de anexos, no se evidencia soporte de esa situación.

HECHO CUARTO: No me consta, Es una manifestación de la demandante que deberá ser probada en el presente proceso, teniendo en cuenta que, en el apartado de anexos, no se evidencia soporte de esa situación.

HECHO QUINTO: Es cierto, teniendo en cuenta el acto celebrado y soportado documentalmente por la demandante.

HECHO SEXTO: No me consta, Es una manifestación de la demandante que deberá ser probada en el presente proceso, teniendo en cuenta que, en el apartado de anexos, no se evidencia soporte de esa situación.



HECHO SEPTIMO: No me consta, Es una manifestación de la demandante que deberá ser probada en el presente proceso, sin embargo, es preciso mencionar que en este hecho en la demanda la apoderada alega que el demandado incurrió en las causales de divorcio 3 y 8 de la ley 25 de 1992, pero líneas más abajo incluye adicionalmente a las anteriores, la causal que corresponde al numeral 4 de esta misma ley, sin ser claro en realidad si esta causal también se le indilga al demandado o no.

Frente a las pretensiones me permito manifestar:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCION DENOMINADA CARENCA DE PRUEBA SIQUIERA SUMARIA:

Propongo la presente excepción teniendo en cuenta que la demandante informa en el escrito de la demanda, que el demandado incurrió en unas actuaciones que configuran causal de divorcio, más exactamente las causales TERCERA y OCTAVA artículo 8 de la ley 25 de 1992, que rezan:

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Sin embargo, el suscrito, no evidencia prueba siquiera sumaria, que demuestre por lo menos alguna denuncia o prueba que demuestre la la responsabilidad material del demandado en cuanto a la causal 3, la cual es pertinente aclarar pues no se evidencia que esto sea cierto.

EXCEPCION GENERICA

Con el fin de que toda circunstancia que resulte probada dentro de la ejecución del proceso que resulte desestimatoria de las pretensiones sea declarada o tenida en cuenta por el Señor Juez en el momento procesal a que haya lugar.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Las aportadas dentro del proceso.
2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.



NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 6 # 10 -42 oficina 523 Edificio Stella en la ciudad de Bogotá, teléfono 301 546 81 80 y correo electrónico procesos.juridicos@orgabogados.com.

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

CAMILO ANDRÉS OCHOA CASTRO

CC No. 80.796.019

TP No. 339.993 del C.S. de la J.

E-mail: procesos.juridicos@orgabogados.com